Puerto Madryn, de septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M. SRL c/ E., E. E. s/ Cobro de pesos" (Expte. N° 230/22)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 01/21), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación con respecto a la providencia obrante a fs. 59 de autos.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, en virtud de lo previsto por el art. 421 CPCC desestimó la solicitud de embargo preventivo pedida por la actora.

Se agravia la actora aduciendo que en las presentes actuaciones se configura la situación prevista por el art. 214 inc. 2° CPCC, por lo que resulta imperativo para el magistrado otorgar la medida cautelar solicitada.

Asevera que la confesión ficta en la que incurrió la demandada importa dar veracidad a los hechos denunciados en la demanda, dicha circunstancia es la que permite receptar favorablemente la medida solicitada.

II. Las medidas cautelares son susceptibles de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio al variar los presupuestos de la traba o aportarse nuevos elementos de juicio, a tal fin es necesario que la propuesta garantice el derecho tutelado por la medida cuya sustitución se requiere.

El art. 214 inc. 2° CPCC prevé la procedencia del embargo en la hipótesis de confesión expresa o ficta del accionado, en tanto se pueda inferir el reconocimiento de la obligación que motiva la promoción de la litis a efectos de demostrar la verosimilitud del derecho, lo que requiere la presencia de un contexto probatorio que permita formar convicción sobre tal verosimilitud.

De las actuaciones surge que los hechos mencionados por la actora en el escrito institorio fueron rebatidos por el accionado en su responde de traslado, con tal objetivo ofreció una serie de medios probatorios los que de acuerdo con las constancias del Cuaderno de Prueba Demandada no fueron producidos. A tal circunstancia cabe agregar su inasistencia a la audiencia de prueba confesional (fs. 37 CPD) para la que se encontraba debidamente notificado (fs. 52/53 CPA).

Desde esta perspectiva, sin que ello implique emitir opinión acerca de la pretensión sustancial resulta procedente la medida cautelar peticionada, por lo que cabe acceder al embargo preventivo.

Por las razones expuestas, sin perjuicio de lo que oportunamente se resuelva acerca de la pretensión incoada, corresponde revocar la resolución de fs. 59 y disponer se ordene la traba del embargo preventivo solicitado
por la actora.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RE S U E L V E:

1. **REVOCAR** la providencia obrante a fs. 59 de las actuaciones, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **DISPONER** se ordene la traba del embargo preventivo solicitado por la actora.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la judicatura y la parte (art. 69 CPCC).
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

Registrado bajo N° /22 SIC